



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0952/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Global Multibusiness Corporation S.R.L. contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01024 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01024, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), a efectos del recurso de apelación radicado por Global Multibusiness Corporation, S.R.L., contra la Resolución núm. 10-2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de la decisión recurrida es la siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de junio de 2021 por Global Multibusiness Corporation, S.R.L., debidamente representada por el Dr. Rafael Olegario Helena Regalado, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058999-3, matriculado en el CARD con el núm. 5326-41-87, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 3. Tercer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la resolución núm. 10-2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.

TERCERO: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Compensa las costas.

QUINTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La resolución antes indicada fue notificada a la parte recurrente, Global Multibusiness Corporation, S.R.L., en el domicilio profesional de su representante legal, Rafael Olegario Helena Regalado, mediante Acto núm. 351/2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José R. Monsanto Peña, alguacil ordinario de segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, diligencia practicada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurso fue interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El mismo fue recibido en la secretaría de este Tribunal el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión antes indicado fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 831/2021, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión rechazó el recurso de apelación, fundamentándose en los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Esta alzada advierte que la acción recursiva que nos ocupa versa fundamentalmente sobre dos cuestiones: en primer lugar, la vulneración al derecho de defensa del recurrente, por no haberse ordenado la fusión de las objeciones a dictamen del Ministerio Público que fueron solicitadas; en segundo lugar, la errónea aplicación de la norma por parte del Juez a quo, que falló en reconocer la existencia de la prevaricación atribuida al imputado, quien dictó una sentencia contraria a derecho.*

b. *Sobre la primera cuestión planteada, se advierte que su respuesta al pedimento de la fusión formulado en audiencia por la parte objetante, actual recurrente en apelación, el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, por sentencia in voce, dejó establecido lo siguiente (...).*

c. *(...) el examen de la decisión impugnada ha puesto de manifiesto que la parte recurrente formuló un pedimento al Juez a quo que fue contestado, consistente en disponer la fusión de dos objeciones a dictámenes que esta había interpuesto, las cuales eran de naturaleza notoriamente distintas, al referirse la primera a la objeción al dictamen que diera el entonces procurador general de la República a la acusación de uno de sus Procuradores Adjuntos, cuestión ajena al caso del que fue apoderado el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, que era la objeción al segundo dictamen, con el que se archivaba de manera definitiva la querrela interpuesta por la parte recurrente.*

d. *Al referirse a dicha solicitud el Juez a quo, no solo dio oportunidad a la parte objetante de fundamentar su pedimento, sino que luego de que la defensa expusiera sus argumentos en contra, le permitió a la parte hoy recurrente hacer una réplica antes de su*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión. En ese sentido, no se verifica la existencia de una vulneración al derecho de defensa del recurrente por denegación de la posibilidad de contradecir lo planteado por su contraparte.

e. En adición a esto, esta alzada estima que tampoco puede aducirse que el rechazo del pedimento formulado suponga una lesión al derecho de defensa del solicitante; en primer lugar, porque este decidió acatar la decisión del Juez a quo sin reserva alguna: en segundo lugar, porque la misma fue dictada atendiendo a la competencia de atribución del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, que conforme el auto núm. 57-2019, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2019, era la de conocer la objeción al dictamen núm. 1382, de fecha 4 de marzo de 2019, del Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del procurador general de la República.

f. En ese sentido, y al verificarse que la parte recurrente tuvo la oportunidad para acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones; se advierte que no existe actuación por parte del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza de la cuestión de la cual fue apoderado; por lo que se rechaza el primer medio propuesto por la parte apelante.

g. En su segunda crítica la parte recurrente plantea, en síntesis, que se ha incurrido en errónea aplicación de la norma, ya que el Juez a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo no advirtió que la prevaricación deviene de la inobservancia, vulneración y violación de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91, en sus artículos 15 y 19, y de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, en su artículo 20.

h. Estos son los textos cuya violación invocó la parte recurrente en su querrela, y en respaldo de los cuales, según tuvo a concluir el Ministerio Público, no aportó medio de prueba alguno capaz de demostrar la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado, consistentes en dictar una sentencia favorable al Estado Dominicano con la expectativa de ser ascendido a Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Esta es la situación que motivó en primer lugar el archivo definitivo de la querrela en cuestión, y llevó al Juez a quo a expresarse en sus consideraciones jurídicas núms. 3.15 y 3.16 en el sentido siguiente:

Al solicitárseles, al objetante, indicar elementos de prueba que confirmen la existencia de los presuntos hechos objeto de su denuncia, no lo hizo ni ofreció indicadores de que tiene conocimiento de un hecho real, verificable, fidedigno. El objetante no ofrece motivos convincentes enraizados en un plano fáctico concreto, sino que provienen de un plano de suposiciones, sin considerar que las pruebas, antes de ir encauzadas a demostrar una culpabilidad, primero deben evidenciar la existencia de un hecho punible, y en el caso objeto de examen, no se ha demostrado la existencia del hecho; tampoco señala, en concreto, la ilegalidad o arbitrariedad en el contenido de la decisión que pueda dar lugar a interpretar que el querrellado tenía la aludida intención de favorecer fraudulentamente al Estado Dominicano; ni ofreció pruebas o indicaciones en torno a los presuntos ofrecimientos y negociaciones del Poder Ejecutivo para condicionar la decisión del juez; amén de que el supuesto ascenso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofertado a cambio es una simple alegación del objetante que no se materializó, en definitiva no se verifica la existencia del hecho punible. (sic)

i. Ante una decisión desfavorable, sustentada precisamente en la carencia de medios de prueba que permitan dar mérito a sus reclamos, la parte recurrente tenía la facultad de aportar pruebas junto al recurso de apelación que nos ocupa, en virtud de las disposiciones del ya referido artículo 411 del Código Procesal Penal, prerrogativa de la cual prescindió, lo cual lleva a esta Alzada a sumarse a la postura asumida por el Juez a quo de que en definitiva no existió el hecho punible, ya que si ese fuera el caso, la parte recurrente habría podido aportar ante el Ministerio Público, el Juez quo o esta Alzada algún medio que lo demostrase.

j. De igual forma, el argumento del recurrente de que se verifica la existencia de prevaricación en el hecho de que el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia inobservara las prescripciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, está cimentado en una premisa errada.

k. La parte apelante aduce que al haber declarado con lugar un recurso de casación, casando sin envió la decisión, a sabiendas de que esto no era procesalmente posible, el imputado incurrió en prevaricación. Sin embargo, contrario a lo que se ha pretendido hacer valer, la Ley sobre Procedimiento de Casación, precisamente en el texto del artículo cuya violación se invoca, faculta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia a casar sin envió cuando no quede cuestión alguna por juzgar, tal como tuvo a bien retener el Juez a quo en la consideración jurídica núms. 3.17 de su decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El texto íntegro del artículo en cuestión reza de la forma siguiente:

La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por el ley. Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto; (Subrayado nuestro). En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia. Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente (sic).

m. El error en el que ha incurrido la parte recurrente le ha llevado a pensar que solo en los casos en los que se conozca un segundo recurso de casación el mismo puede ser resuelto casando sin envío, lo cual refleja una inadecuada interpretación de la norma antes transcrita, ya que lo que perseguía el legislador con el cambio en la redacción de dicho artículo era precisamente evitar someter a las partes a instancias interminables para alcanzar la solución a sus conflictos, motivo por el cual, si no quedaba cuestión alguna por juzgar, ni el imputado ni sus pares se encontraban en la obligación legal de casar con envío la sentencia recurrida. En virtud de ello, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se verifica que se haya inaplicado una norma de manera deliberada para favorecer o perjudicar a alguna de las partes del proceso.

n. En atención a lo antes expuesto, y en vista de que la decisión del Juez a quo de rechazar la objeción al archivo fue correcta, ya que no fue demostrada la existencia del hecho penal perseguido y no se verifica la errónea aplicación o inobservancia de las normas invocadas por la parte recurrente; se impone el rechazo de su segunda crítica o medio de apelación.

o. Respecto a la interrogante formulada por la parte recurrente sobre la suerte del medio de inadmisión propuesto por su contraparte ante el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, la misma resulta impertinente, en vista de que la parte que planteó dicha situación resultó gananciosa, motivo por el cual no recurrió el fallo apelado. En ese sentido, al no haber prosperado en ninguna de sus quejas, se rechaza el recurso de apelación examinado.

p. Resueltas las cuestiones que anteceden, se destaca que el artículo 246 del Código Procesal Penal, relativo a las costas procesales, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar las mismas atendiendo a la naturaleza del caso.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

En su escrito de revisión depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende que sea declarado admisible el recurso de revisión y, consecuentemente, que se anule la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. En conclusión, la tipificación de las causales contenidas en la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la SCJ, constituye una infracción con rango constitucional que vulnera los principios del «debido proceso» y «tutela judicial efectiva» consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, cuando en la misma se afirma que el Juez Herrera Carbuccia no violento los artículos 9 y 15 de la ley 25-91 y 20 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación

b. En el presente Recurso de Revisión Constitucional, planteamos las inobservancias procesales Y LA FLAGRANTE VIOLACION A LA LEY ORGANICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION, APOYADA CON EL FALLO QUE SE RECURRE EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

c. Que la Segunda Sala Penal de la Suprema corte de Justicia, como tribunal de alzada dice en su página 19 numeral 37, que copiado textualmente reza: El error en el que ha incurrido la parte recurrente le ha llevado a pensar que solo en los casos en los que se conozca un segundo recurso de casación el mismo puede ser resuelto casando sin envío, lo cual refleja una inadecuada interpretación de la norma antes descrita, ya que lo que perseguía el legislador con el cambio en la redacción de dicho artículo era precisamente evitar someter a las partes, a instancias interminables para alcanzar la solución a sus conflictos, motivo por el cual, si no quedaba cuestión alguna por juzgar, ni el imputado ni sus pares se encontraban en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación legal de casar con envió la sentencia recurrida. En virtud de ello, no se verifica que se haya inaplicado una norma de manera deliberada para favorecer o perjudicar a alguna de las partes del proceso.

d. Esa lamentable justificación, denota una extrema incongruencia entre los textos de las leyes como se han descrito y la errada interpretación dada por el tribunal de alzada, pues este trata de tergiversar y torcer lo que las leyes mandan, PARA JUSTIFICAR SU INSUSTANCIAL FALLO, máxime, cuando la tercera sala civil de la S.C. de J., estaba apoderada de recursos de casación interpuestos por las dos partes del proceso, cosa que dicho tribunal ignora, es decir, El Estado Dominicano y los recursos de los propietarios, razón que desmerita la errada interpretación de la Segunda Sala de lo Penal de la S. C. de J., ya que nadie puede violar la ley orgánica ni sobre procedimiento de Casación como se ha narrado arriba.

e. QUE DE MANTENERSE VIGENTE ESE FALLO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SE HACE COMPLICE DE LA ACTUACION VEJATORIA CONTRA LA LEY COMETIDA POR LOS JUECES TAL Y COMO SE HA NARRADO Y se sienta un precedente ilegítimo e ilegal para favorecer a un juez prevaricador.

f. El presente Recurso de Revisión Constitucional está fundamentado en demostrar que concurren los elementos etiológicos que definen su admisibilidad. En esa virtud, es ostensible y previsiblemente demostrable la pertinencia de la verificación y comprobación de la vulneración a los textos constitucionales Nos. 6, 39, 68 y 69 de la Constitución, a los fines de cumplir con el artículo 53 de la LOTC y la especial relevancia y trascendencia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigida por el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

g. POR TALES MOTIVOS y por los que vosotros tendréis a bien ponderar de manera oficiosa de conformidad con el principio de oficiosidad consagrado en los artículos 7.11; art. 7.4; art. 7.5; art. 85; art. 86; art. 87; art. 104; art. 107; art. 109; y art. 110 de la Ley No. 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; los artículos 44.2; art. 44.4; art. 39; 139; 148; 5; 6; 7; 74.2; 68; art. 6, 68, 69; 51 y numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado de fecha 13 de junio del año 2015: la permanente violación a los os (sic) artículos 9 y 15 de la ley 25-91 orgánica de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y 20 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, por lo que, tenemos a bien concluir de la siguiente manera (sic):

PRIMERO: COMPROBAR que la presente acción recursiva cumple con las exigencias y requisitos establecidos por este Tribunal Constitucional a través de varias sentencias y su propia Ley Orgánica No. 137-11, tal como se ha narrado arriba, respecto a la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Resolución No. 001.022-2021-SRES-01024, de fecha 2 (sic), dictada por la SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 19 de julio del 2021 fundamentado en las causales de rango constitucionales que tienen «correlación» directa con los requisitos de la «admisibilidad» del presente recurso (sic).

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Resolución No. 001.022-2021-SRES-01024, de fecha 2 (sic), dictada por la SEGUNDA SALA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 19 de julio del 2021 por cumplir con los requisitos exigibles en el artículo 53; numeral 3, literales a); b); y c) de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, conforme con los siguientes requisitos: 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

TERCERO: COMPROBAR que la sentencia objeto del presente recurso, APOYA LA VIOLACION de las disposiciones de los artículos 9 y 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No 25-91 así como el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3726, del 1953, además de los artículos 6, 39, 51, 68 y 69 de la Constitución de la cual este tribunal es quien guarda y cuida de su respeto, como medio para controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, en razón de que el Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales, en consecuencia, DECLARAR, LA NULIDAD radical, absoluta, de pleno derecho y sin ningún valor ni efecto jurídico, la Resolución No. 001.022-2021-SRES-01024, dictada por la SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUSTICIA, en fecha 19 de julio del 2021 conforme con la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, por los agravios constitucionales deducidos de la sentencia recurrida (sic).

CUARTO: COMPROBAR que la Resolución No. 001.022-2021-SRES-01024, de fecha 2 (sic), dictada por la SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 19 de julio del 2021, justifica la violación de los artículos 9 y 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No 25-91 así como el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3726, del 1953,f, en consecuencia, DECLARAR, la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida (si).

QUINTO: COMPROBAR la existencia de los requisitos exigidos para la admisibilidad del presente recurso, los cuales fueron constatados en las motivaciones del presente recurso, demostrándose la existencia de la importancia y la especial «trascendencia» o «relevancia» constitucional de la «cuestión» planteada, conforme las infracciones de rango constitucionales, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes, la sentencia recurrida, por haber sido concebida de manera ilógica, con demostrada incongruencia entre la ley y sus motivos, además, sin fundamento legal y en franca violación a la Constitución y las Leyes, tal como se ha señalado y probado.

SEXTO: ENVIAR a la Suprema Corte de Justicia el asunto para que conozca sobre las cuestiones, medios y puntos de derecho por juzgar en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

En su escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile, para lo cual expone lo siguiente:

a. El presente caso tiene su origen en una querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por Global Multibusiness Corporation, S. R. L., por alegada violación a los artículos 166, 167, 177, 178, 179, 183 del Código Penal Dominicano; VI, numeral 1, letras a), b), c) y e) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y 6, 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en contra del Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente y Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Al tenor, mediante dictamen núm. 1382, de fecha 4 de marzo de 2019, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, decidió archivar definitivamente la querrela supra indicada.

b. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentran establecidos en los artículos 277, 53 y 54 de la Ley 137-14 Orgánica del Tribunal Constitucional, de conformidad con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración a derechos fundamentales como la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (sic).

f. El primero de los requisitos se cumple, ya que los recurrentes alegan que la Resolución número 001-022-2021-SRES-01024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de apelación para asuntos de Jurisdicción Privilegiada, vulneró sus derechos fundamentales, razón por la cual no podía invocarlos anteriormente (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *En el presente caso no se cumple el segundo requisito en razón de que la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala la (sic) Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de apelación para asuntos de jurisdicción privilegiada el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), es susceptible de ser recurrida en casación.*

h. *En ese mismo orden ideas, el artículo 380 del Código Procesal Penal dominicano establece los recursos hábiles en materia de jurisdicción privilegiada: Recursos. Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

i. *Por tanto, lo expuesto precedentemente implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y entre las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile [Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)].*

j. *Tal como lo expresara el Tribunal Constitucional en su sentencia TC0047/18, de fecha 22 de marzo de 2018, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. [Sentencias TC/0121/13 y TC/0110/16 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente].

Conclusiones:

k. ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Global Multibusiness Corporation, S. R. L., contra la Resolución / núm. 001-022-2021-SRES-01024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de julio del 2021, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal b de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso fueron depositados los documentos siguientes:

- a. Acto núm. 351/2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José R. Monsanto Peña, alguacil ordinario de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la resolución objeto de revisión a la parte recurrente, Global Multibusiness Corporation, S.R.L., diligencia practicada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Acto núm. 831/2021, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.
- c. Copia del dictamen de Archivo definitivo núm. 1382, del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito por Dr. Víctor Rubustiano Peña, procurador adjunto del procurador general de la República.
- d. Copia certificada de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01024, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- e. Copia de la Resolución núm. 10-2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. Copia del acta de audiencia relativa a la Resolución núm. 10-2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.

- g. Copia de la Sentencia núm. 918, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- h. Copia de la instancia contentiva de recurso de apelación interpuesto por la entidad Global Multibusiness Corporation, S.R.L., contra la Resolución núm. 10-2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada.

- i. Copia de la querrela con constitución en actor civil, del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por la entidad Global Multibusiness Corporation, S.R.L., contra el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en su condición de juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la querrela con constitución en actor civil radicada por la entidad de comercio Global Multibusiness Corporation, S.R.L., el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), contra el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en condición de juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los artículos 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(modificada por la Ley núm. 491-08); artículos 166, 167, 177, 178, 179, 183 del Código Penal Dominicano, sus principios I, IV y XIII; transgresión a los artículos 146, 152 y siguientes de la Constitución dominicana; vulneración de los artículos VI, numeral 1, letras a), b), c) y e) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; Código de Ética Iberoamericano, del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), que tipifican la prevaricación, cohecho, soborno y corrupción.

Luego de la investigación abierta en ocasión de la querrela, el Ministerio Público ordenó el archivo definitivo de las imputaciones mediante dictamen núm. 1382, del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tras considerar que no existe fundamentos ni prueba y por ser manifiesto que los hechos que se les imputan al querrellado no constituyen infracciones penales. El citado dictamen de archivo fue objetado ante el juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un imputado con jurisdicción privilegiada.

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la Resolución núm. 10-2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazando la objeción y ratificando en todas sus partes el dictamen de archivo. Finalmente, esta decisión fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó al efecto la resolución ahora impugnada en revisión constitucional, desestimando el recurso y confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); requisito que se cumple en virtud de que la resolución recurrida es del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.2. Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la decisión impugnada. En el caso concreto, este colegiado verifica que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, en el domicilio profesional de su representante legal, mediante Acto núm. 351/2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José R. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el recurso de revisión fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, cuando había transcurrido treinta (30) días calendario. En tales condiciones debemos concluir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

9.3. Los demás requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.4. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. Al respecto, este tribunal en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.6. Previo a referirnos a los requisitos a) y c) de admisibilidad de este aspecto del recurso, es de rigor procesal dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República respecto del literal b). En ese sentido, el órgano de persecución solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues desde su punto de vista la decisión recurrida no agotó todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional, por lo que no satisface el literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Concretamente, apoya su posición en los motivos siguientes:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y entre las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile [Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal como lo expresara el Tribunal Constitucional en su sentencia TC0047/18, de fecha 22 de marzo de 2018, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. [Sentencias TC/0121/13 y TC/0110/16 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente].

9.7. La argumentación desarrollada por la Procuraduría General de la República, en relación con la inadmisibilidad del recurso, nos impone revisar el criterio aplicado por este colegiado en los citados precedentes y, en esa medida, determinar si el mismo corresponde a un supuesto similar al que comporta la resolución objeto de revisión. Veremos, igualmente, si en la especie el requisito de agotamiento de todos recursos disponibles en la vía jurisdiccional ha sido satisfecho, o por el contrario, la recurrente aun disponía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otro medio de impugnación antes de acudir a la revisión constitucional para tratar de revertir las presuntas violaciones de sus derechos fundamentales.

9.8. Tal como lo ha señalado la parte recurrida, Procuraduría General de la República, este colegiado ha venido aplicando el criterio de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones que no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (artículos 277 de la Constitución y 53 parte capital de la Ley núm. 137-11), es decir, que no agotaron todos los recursos disponibles en el ámbito jurisdiccional, como lo indica la Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), referenciada en su escrito de defensa. Sin embargo, lo decidido en esa ocasión concierne al caso en que la Suprema Corte de Justicia –en ocasión del recurso de casación –casó con envío y remitió el expediente a otra corte de apelación para conocer nuevamente el recurso conforme al alcance delimitado por la corte de casación, supuesto distinto al que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9.9. Asimismo, la parte recurrida apoya su posición en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Esta decisión inadmitió el recurso de revisión dirigido contra varias decisiones dictadas por el órgano jurisdiccional, entre ellas, dos decisiones dictadas en los años 2007 y 2009, respectivamente; una por el Tribunal Superior de Tierras y otra por la Suprema Corte de Justicia, antes de la proclamación de la Constitución de 2010. En esa línea, este colegiado estableció que –ni en uno ni en otro caso – procedía la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señalando al respecto:

Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.10. La recurrida, Procuraduría General de la República, también refiere la Sentencia TC/0110/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de revisión contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, a su vez, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la corte de apelación que había rechazado el recurso de apelación de la sentencia de condena de un imputado. Ahora bien, la inadmisibilidad del recurso de revisión –aplicada por este colegiado en esa ocasión –no se fundamentó en la falta de agotamiento de los recursos ordinarios en la vía jurisdiccional, sino en la falta de definición de la revisión penal a la que había acudido el imputado –previamente –a la interposición del recurso de revisión. La argumentación de este tribunal así lo dejó establecido:

En el presente caso no se cumple el indicado requisito, en razón de que el recurrente ha abierto previamente la vía extraordinaria de la revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia, conforme se evidencia en la certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), en la que se hace constar lo siguiente:

Yo, Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifico: Que en fecha 16 de abril del 2013, fue depositado (sic) una instancia en solicitud de revisión penal, la cual se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en contra de la Resolución No. 634-2013,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 24 de enero del 2013, a nombre de Amín Abel Cruz De León, asimismo hacemos constar que dicho expediente se encuentra pendiente de decisión.

9.11. Resulta oportuno indicar que el ejercicio de las vías recursivas en materia penal está basado en el principio de taxatividad objetiva, a partir del cual las decisiones dictadas por los tribunales solo son recurribles por los medios y en los casos delimitados por el legislador, conforme lo dispone el artículo 393 del Código Procesal Penal.¹ Esto supone que el sistema de recurso está diseñado en función de cada etapa del proceso en que se produce la decisión, permitiendo su ejercicio, en algunos casos, y limitándolo en otros.

9.12. La regulación de este aspecto del proceso² penal establece que el Ministerio Público, en el cauce de la investigación, puede archivar el caso cuando concurran las causales previstas en el artículo 281 del Código Procesal Penal. Esta decisión puede ser objetada tanto por la víctima como por el querellante, ante el juez de la instrucción.³ La decisión del juez de la

¹Art. 393.- Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

² Art. 281.- Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
- 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
- 3) No se ha podido individualizar al imputado;
- 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
- 5) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
- 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
- 7) La acción penal se ha extinguido;
- 8) Las partes han conciliado;
- 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.

³ Ver Artículo 282 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15).- Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del Artículo precedente, el ministerio público, en un plazo de cinco días, debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que estos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes. Si el ministerio público decide archivar, no obstante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción –sobre el archivo –puede ser recurrida en apelación, pero la decisión de la corte de apelación no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.⁴

9.13. Cabe indicar, además, que el artículo 283 del Código procesal penal, antes de la modificación producida por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), se limitaba enunciar que la decisión de archivo era apelable, dejando abierta la posibilidad del recurso de casación contra la decisión de la corte de apelación; de manera que en la práctica procesal la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitía el recurso de casación en estos supuestos. Sin embargo, la nueva estructura normativa, sobre el archivo, cierra la vía jurisdiccional a las partes para impugnar en casación lo decidido por la corte en relación con el recurso de apelación.

9.14. La posición antes indicada está acorde con el criterio desarrollado por este colegiado en otras ocasiones, donde se ha inclinado por la revisión y ha decidido el fondo del proceso, tras considerar que la jurisdicción constitucional es la única vía abierta para la impugnación de decisiones sobre el archivo de la investigación decretado por el Ministerio Público, pues se trata de decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada en los tribunales ordinarios, por aplicación de la parte *in fine* del artículo 283 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15), al disponer que la decisión de la corte de revocación o confirmación del

objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida. Artículo 71.- Se modifica el Artículo 283 de la Ley núm.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

⁴Ver Artículo 283 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15).- *Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. **Esta decisión es apelable.** El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. **La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes***

Expediente núm. TC-04-2023-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Global Multibusiness Corporation S.R.L. contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01024, d dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

archivo no es susceptible de ningún recurso. (Ver Sentencias TC/0299/17, TC/0046/18, TC/0085/19 y TC/0160/20).

9.15. Concretamente, en la citada Sentencia TC/0046/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estableció, en referencia al agotamiento de todos los recursos disponibles, en la vía jurisdiccional, lo siguiente:

(...) Este colegiado comprueba la satisfacción de esta condición en la especie, puesto que la decisión impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —en funciones de tribunal de alzada— el diez 10 de noviembre de 2015. Además, el párrafo séptimo del artículo 71 de la Ley núm. 10-15 (que modifica el Código Procesal Penal) dispone: «La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes».

Por tanto, en la especie se verifica, de acuerdo a lo previsto en nuestra normativa procesal penal, que la decisión de apelación referida puso término al proceso penal judicial, circunstancia que agotó la posibilidad de interposición de acciones o recursos dentro del ámbito del Poder Judicial. Se trata, en consecuencia, de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley n° 137-118 .

9.16. Como se observa, el criterio aplicado por este tribunal en los precedentes citados por la Procuraduría General de la República, que declaran inadmisibles la revisión —como solución al conflicto planteado— refiere a casos con perfiles fácticos distintos al supuesto que subyace en el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa, por lo que procede analizar ahora si la decisión recurrida en revisión agotó todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional.

9.17. En el caso concreto, la decisión recurrida en revisión rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, que a su vez había rechazado la objeción contra el dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público sobre la querrela referenciada más arriba. Desde esa perspectiva, debe considerarse que esta adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en el ámbito del Poder judicial, toda vez que es incontrovertible que la recurrente no tiene otra vía disponible para impugnar la decisión recurrida, conforme a la normativa procesal analizada y a los citados precedentes, por lo que rechaza el planteamiento de la Procuraduría General de la República.

9.18. Asimismo, este colegiado considera que los requisitos previstos en los literales a) y c) del indicado artículo 53.3 también se encuentran *satisfechos*, pues la recurrente ha invocado violaciones de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso y las mismas son atribuidas —de modo inmediato y directo— a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la resolución recurrida.

9.19. Ahora bien, en lo concerniente a los requisitos de procedencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este se interpondrá *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...]*.

9.20. Cabe indicar que, si bien la instancia que contiene el recurso de revisión alude, entre otras cuestiones, a la presunta vulneración de un conjunto de artículos de leyes generales y textos constitucionales, la recurrente no explica ni desarrolla cómo se ha producido la violación de los derechos y garantías



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales imputables al órgano jurisdiccional, en este caso, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como veremos en lo adelante.

9.21. La afirmación anterior se pone de manifiesto cuando la recurrente se limita a señalar, entre otros argumentos, que [...] *la tipificación de las causales contenidas en la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la SCJ, constituye una infracción con rango constitucional que vulnera los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, cuando en la misma se afirma que el Juez Herrera Carbuccia no violento los artículos 9 y 15 de la ley 25-91 y 20 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación⁵ (sic), sin ninguna referencia al caso concreto y, peor aún, sin correlacionar dicha violación con los aspectos resolutivos de la decisión recurrida en revisión.*

9.22. Asimismo, la recurrente sostiene que *[e]n el presente Recurso de Revisión Constitucional, planteamos las inobservancias procesales Y LA FLAGRANTE VIOLACION A LA LEY ORGANICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION, APOYADA CON EL FALLO QUE SE RECURRE EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (sic),⁶ sin vinculación a una violación específica derivada de la resolución recurrida que conduzca a la violación de un derecho fundamental.*

9.23. Igualmente, la recurrente alude a las violaciones causadas por la sentencia núm. 918,⁷ del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho

⁵ Ver página 25 de la instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por Global Multibusiness Corporation, S.R.L., el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁶ Ver página 26 de la instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por Global Multibusiness Corporation, S.R.L., el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁷ Ver página 26 de la instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por Global Multibusiness Corporation, S.R.L., el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante, esa decisión no está imbricada al caso objeto de revisión constitucional.

9.24. La única referencia del recurso a la resolución recurrida en revisión es una cita textual del párrafo 37, donde la recurrente concluye señalando: *[e]sa lamentable justificación, denota una extrema incongruencia entre los textos de las leyes como se han descrito y la errada interpretación dada por el tribunal de alzada, pues este trata de tergiversar y torcer lo que las leyes mandan, PARA JUSTIFICAR SU INSUSTANCIAL FALLO (...)*.⁸ Esta argumentación, igual que en los casos anteriores, es totalmente imprecisa y desvinculada de las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida.

9.25. Asimismo, en las conclusiones⁹ formales de la instancia de revisión, la recurrente solicita comprobar que la decisión recurrida apoya la violación de los artículos 44.2; 44.4; 39; 139; 148; 5; 6; 7; 74.2; 68; 69; 51 y numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Constitución, relativos a fundamento de la Constitución, soberanía, Estado social y democrático de Derecho, igualdad, intimidad y honor personal, derecho de propiedad, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, control de legalidad de la administración pública y responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios y agentes; sin embargo, no precisa cómo la sentencia recurrida vulnera o desconoce dichas disposiciones constitucionales.

⁸ Ver páginas 26-27 de la instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por Global Multibusiness Corporation, S.R.L., el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁹ Ver ordinal tercero de las conclusiones de la instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por Global Multibusiness Corporation, S.R.L., el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26. En otras ocasiones, este tribunal se ha referido a la necesidad de precisión de los argumentos en que se sustenta el recurso, al señalar lo siguiente:

f. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente: Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera. [TC/0149/17, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), criterio reiterado en las sentencias TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0098/23, del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)].

9.27. En ese sentido, la motivación de la instancia recursiva —en los términos del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11— refiere a una argumentación con cierto grado de certeza y precisión en relación al caso concreto, que ponga a este colegiado en condiciones de una evaluación —aunque sea mínima— de los vicios que adolece la decisión que se recurre, pues en ningún caso el Tribunal Constitucional podría suplir los motivos en los que se fundamenta la revisión respecto a la posible violación de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución. Se trata de una obligación que el legislador ha puesto a cargo de quien recurre como «condición de procedencia» para acceder a la revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.28. Pese a las presuntas violaciones y disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas, la recurrente no ha expuesto con certeza su encuadramiento con los aspectos decididos por la resolución recurrida, requisito indispensable para determinar si concurren los vicios a cargo de la resolución objeto de impugnación.

9.29. En consecuencia, tras comprobarse que no se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Global Multibusiness Corporation S.R.L., contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01024, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la entidad Global Multibusiness Corporation S.R.L., y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria